

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (25) 2020 00387 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Michelle Dayana Waldo Salazar  
Accionada: Nueva EPS.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada Nueva EPS, en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad el 29 de julio del año 2020, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La accionante solicitó la protección de sus derechos a la salud, el debido proceso y otros, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1. Que es natural de la ciudad de Cúcuta, pero actualmente reside en Bogotá por cuenta de sus estudios universitarios en la Universidad Nacional.
2. Que al cumplir la mayoría de edad y debiendo cambiar su documento de identidad, envió de manera tardía su nueva cédula a la EPS Nueva, para efectuar el respectivo cambio y actualización de datos, hasta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no le hizo entrega de dicho documento.
3. Que desde hace unos meses sufre desmayos y falta de coordinación en el habla, lo que ha sucedido en varias ocasiones y le hace temer por su vida.
4. Que requiere que se le realicen todos los exámenes necesarios para

determinar lo que le sucede, pero no ha sido atendida, pues se le indica que únicamente puede acudir de urgencias.

5. Que a su juicio, es ilógico e inhumano, que la Nueva EPS no pueda atenderla, ni hacerle los procedimientos médicos que requiere, solo porque no le fue posible aportar la cédula de ciudadanía.

## **2.- Las pretensiones.**

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el extremo actor:

*“1. Que se ordene a la NUEVA EPS que sea ya cargado mi número de cedula de cedula al sistema para que pueda ser atendida*

*2. Que se ordene a la NUEVA EPS que me realicen unos exámenes de rigor para lograr determinar qué es lo que sucede con mi estado de salud por los desmayos que he padecido y el mal estado de salud*

*3. Que estos exámenes me los hagan en el menor tiempo posible ya que estudio en la U nacional y pues, estoy por muy preocupada y esto afecta mi nivel académico*

*4. Solicito un control señor juez a todos los exámenes médicos ya que siempre me atienden por encima y no profundizan en lo que tengo*

*5. Solicito señor juez proteger mis derechos mi vida, mi salud, mi educación”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia del 21 de julio del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, ordenó la vinculación al trámite de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y dispuso a la par, el término de dos días para que la accionada y vinculadas ejercieran su derecho de defensa.

## **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibió informe de la Superintendencia

Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Salud, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y de la EPS Nueva.

Esta última informó lo siguiente:

*“Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que MICHELLE DAYANA WALDO SALAZAR, C.C. 1193226534 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN SUBSIDIADO”*

Indicó que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no aparecer negación en la prestación de servicios, por lo que solicitó denegar la acción de tutela.

#### **5.- La Providencia de Primer Grado.**

En sentencia de 29 de julio hogaño, el juzgado de primera grado accedió al amparo constitucional deprecado, haciendo un estudio y aplicación del principio de integralidad y al derecho al diagnóstico, y ordenó en consecuencia a la Nueva EPS-S que: *“...proceda a autorizar y asignar de manera inmediata cita prioritaria con medicina general que valore integralmente la situación de la accionante y concluya la necesidad o pertinencia de los exámenes y procedimientos pertinentes para la actual afección definida por ella como de “desmayos frecuentes”. Si a partir de dicha valoración se concluye que efectivamente necesita los exámenes o procedimiento o medicamentos, la EPS convocada deberá autorizarlos y suministrarlos con prontitud, así como el resto del tratamiento integral correspondiente.”*

#### **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión la Nueva EPS, a través de su apoderado, la impugnó, por considerar que no era viable el tratamiento integral, puesto que la accionante fundó sus razones en el hecho de sufragar los costos de desplazamiento y no en la ausencia de tratamiento, además que de considera que se trata de hechos futuros e inciertos que presumen la mala fe de la entidad y exceden la protección de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES

### 1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura en sede de tutela determinar si se vulneró el derecho a la salud a la accionante por parte de la Nueva EPS y hay lugar al amparo constitucional en los términos efectuados por el a quo. De esta manera, habrá de establecerse, por contera, si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de la primera instancia, amén de la impugnación presentada.

### 3.- Antecedentes jurisprudenciales.

#### 3.1. Derecho fundamental a la salud

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política el Estado Colombiano está en la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una*

*perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>1</sup>, y en tal sentido, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios<sup>2</sup>.*

*En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.<sup>3</sup>*

### **3.2. Derecho al diagnóstico.**

El literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, define el derecho al diagnóstico como *“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”*.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en punto de la extensión al derecho de salud, que no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye además el derecho a un diagnóstico efectivo<sup>4</sup>.

Derecho que jurisprudencialmente se ha definido como *“la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-355 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia T-201 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-065 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-366 de 1992; T-849 de 2001; T-775 de 2002; T-867 de 2003; T-364 de 2003; T-343 de 2004; T-178 de 2003; T-101 de 2006; T-346 de 2006 y T-887 de 2006 y las más recientes T-361 de 2014, T-036 de 2017, T-195 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

*eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”<sup>5</sup>.*

De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007, la Corte señaló el diagnóstico como parte esencial del derecho a la salud indispensable para la prestación adecuada de los servicios de salud:

***“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”*** (Negrilla fuera del texto original)

El derecho al diagnóstico, desde la óptica de la doctrina constitucional, incluye tres aspectos: *“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente<sup>6</sup>, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso<sup>7</sup>, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento,*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-849 de 2001

<sup>6</sup> Sobre esta dimensión del derecho ha sostenido la Corporación que *“La realización de un examen diagnóstico puede llegar a involucrar la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida y por lo tanto es tutelable, como en este caso. Ello, por cuanto se afecta la salud y la vida de una paciente a la que su médico tratante le receta un examen para precisar qué enfermedad o anomalía en la salud la aqueja, y la entidad prestadora de salud decide no prestarlo. Así pues, no atender una orden médica que con seguridad va dirigida a mejorar las condiciones de vida de una persona enferma, es casi como negar el servicio mismo, quedando en vilo la valoración médica y por ende el resultado del tratamiento, y el posible pronóstico de una enfermedad”.* Sentencia T-1053 del 28 de noviembre de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse, entre otras, T-617 del 29 de mayo de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, T-212 del 20 de marzo de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil, T-1220 del 22 de noviembre de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis y T-1054 del 11 de agosto de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero. (Referencia de la Sentencia T-361 de 2014).

<sup>7</sup> Ello se desprende del significado mismo del término Diagnóstico el cual según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española incluye como significados: *“Arte o acto de conocer la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas o signos // Calificación que da el médico a la enfermedad según sus signos”* (Diccionario RAE, 21ª Edición). (referencia de la Sentencia T-361 de 2014).

*medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado<sup>8</sup>, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles<sup>9</sup>”.<sup>10</sup>*

Igualmente ha dicho que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud”<sup>11</sup>

Por su parte, en sentencia T-324 de 2008 se sostuvo que el derecho al diagnóstico tiene como fundamento (i) el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud de determinar el estado de salud de sus usuarios, **con base en el principio de calidad en la prestación del servicio de salud**; y, (ii) garantizar el cumplimiento del requisito jurisprudencial relativo a que las órdenes dadas en sede de tutela tengan un respaldo médico.

Adicionalmente, en sentencia T-274 de 2009, la Corte Constitucional señaló que el derecho al diagnóstico “confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”

Por último, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al médico tratante determinar, de acuerdo con la situación

---

<sup>8</sup> En palabras de esta Corporación “Si el diagnóstico es acertado orienta una solución y la prestación del servicio debe darse dentro de lo posible y lo razonable” (subraya fuera del texto). Sentencia T-384 del 31 de agosto de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Igualmente ha señalado esta Corporación que “Curación, según el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas (Salvat Editores S.A., Undécima Edición, pág. 323) significa, además del restablecimiento de la salud, el conjunto de procedimiento para tratar una enfermedad o afección” (Subraya la Corte). Sentencia T-067 del 22 de febrero de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo”. (referencia de la Sentencia T-361 de 2014).

<sup>9</sup> Sentencia T-725 del 13 de septiembre de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-717 de 2009 (conforme a referencia de los antecedentes jurisprudenciales que realiza la Sentencia T-361 de 2014)

<sup>11</sup> Sentencia T-717 de 2009 (conforme a referencia de los antecedentes jurisprudenciales que realiza la Sentencia T-361 de 2014).

especial de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, *“pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”*.<sup>12</sup>

En conclusión, el derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. *Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud*.<sup>13</sup>

### **3.3.- Principio de Atención Integral.**

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

*“... La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-361 de 2014.

<sup>13</sup> Extraído de la sentencia T-361 de 2014.

*importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana...,”*  
(T-212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez)

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

*“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”* (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “*no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

#### **4.- Caso concreto**

El Juzgado encuentra concurrentes los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, la inmediatez y la subsidiariedad y no encuentra reproche a estos efectos. Pues, respecto de esta última, no se evidencia un mecanismo idóneo y los suficientemente eficaz en el ordenamiento jurídico, diferente de la acción de tutela, del que pueda asirse la accionante para lograr la protección de sus derechos fundamentales.<sup>14</sup>

Ahora bien, tal como lo señaló el a quo, no hay duda en cuanto a la activación de los servicios de salud a la tutelante y la vigencia de su afiliación al Sistema de Salud bajo el Régimen Subsidiado, con prestación a cargo de la EPS-S Nueva. Punto que no merece reparo ni mayor discusión, ante el acervo probatorio aportado por la accionada y las vinculadas, pacífico para la accionada y que se puede verificar al efectuar consulta en el Registro Único de Afiliados, como lo hizo este Despacho, a partir de la información suministrada por la pretensora.<sup>15</sup>

En lo que atañe a la protección del derecho al diagnóstico, como parte del derecho a la salud, que amparó la primera instancia y del que derivó la orden dirigida a la accionada, estima este Estrado Judicial que tal disposición encuentra sustento en la doctrina constitucional actual y en el caudal

---

<sup>14</sup> Téngase en cuenta que si bien el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dispone como parte del conocimiento dentro de la fusión jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud la relativa a la “*Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia*”, en el presente caso, no es claro que exista una negativa explícita por parte de la Empresa Promotora de Salud, lo que excluye esta circunstancia activante de la facultad jurisdiccional antedicha y que no se enmarca dentro de ninguno de los otros eventos señalados por esa normativa.

<sup>15</sup> En consulta del 10 de septiembre de 2020 que se anexa a esta providencia.

probatorio que aparece en el expediente, por lo que hay lugar a su confirmación, en principio.

En efecto, junto con la acción de tutela se aportó, aparte de una misiva fechada el 1 de julio de 2020, suscrita por la ciudadana Waldo Salazar y dirigida a Nueva EPS, por la que aporta escaneado su documento de identidad – y cuya radicación en las oficinas de esta última o de manera virtual no se acreditó-, adosó impresión de pantalla <Fig. 1> de lo que parece ser su oficina virtual de la página web de la Nueva EPS, con asignación de cita médica en medicina general con el Dr. Jeremy Alexander Meriño para el 14 de abril de esta anualidad y una anotación en la parte superior de “SUSPENDIDO”. A la par, indicó la accionante que no se le han prestado los servicios médicos que requiere, bajo el argumento de la falta de actualización de su documento de identidad, afirmación indefinida que correspondía desvirtuar a la EPS, en el marco de las reglas probatorias que dispone el inciso último del artículo 167 del Código General del Proceso y aplicada en el ámbito constitucional de la tutela<sup>16</sup>. Empero, la accionada Nueva EPS se limitó a afirmar la inexistencia de negaciones a servicios requeridos, sin controvertir la afirmación indefinida de la tutela, ni presenta pruebas que demostraran lo contrario y en particular que la cita médica asignada para la actora en el mes de abril se hubiera llevado a cabo.

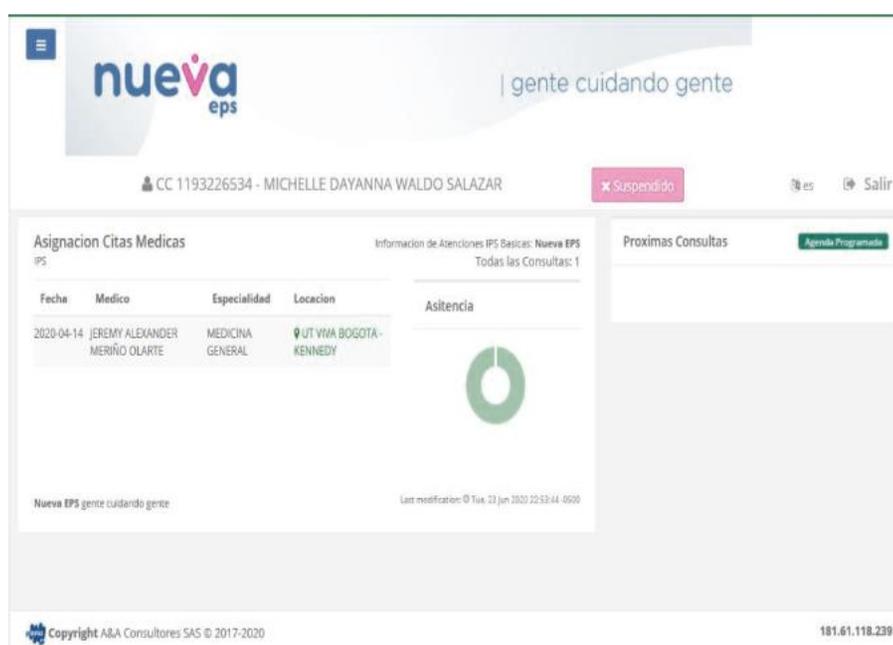


Figura 1

<sup>16</sup> V. Gr. Sentencias T-683 de 2003, T-174 de 2013, T-219 de 2012, entre otras.

Así pues, si la ciudadana tutelante afirma sufrir de síntomas que requieren una valoración médica y la realización de exámenes para arribar a un diagnóstico – síntomas de los que no se puede exigir su comprobación por los medios probatorios normales, pues justamente las pruebas que serían útiles, conducentes y pertinentes corresponderían a la valoración y exámenes médicos que echa de menos-, es deber de la entidad a la que está afiliada para la prestación de los servicios médicos, en este caso la EPS Nueva, que adelante todas las gestiones en el marco de su competencia, para que a través de la ciencia médica se pueda determinar las causas y el posible tratamiento de las dolencias que la actora dice padecer.

Con todo, sí considera esta Judicatura que no hay lugar a ordenar el tratamiento integral, de la manera que lo hizo el juez de primer grado. Para tal efecto, resulta de interés lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

*“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.*

Más adelante, agregó:

*“..., cuando el juez no encuentre acreditado mediante criterio o concepto médico, cuál es la enfermedad del peticionario (...) En estos eventos, lo que debe hacer es tomar las medidas que estime necesarias dirigidas a lograr un diagnóstico completo que permita determinar las necesidades del usuario según el caso particular.”*

Si bien entonces el paciente merece protección por vía de tutela, en la medida que las Entidades Promotoras de Salud, tienen el deber de asegurar la prestación de los servicios en salud de manera pronta y oportuna, es lo

cierto que, tanto por su condición, como la patología que presenta, no es pertinente ordenar el tratamiento integral en sede constitucional.

En este caso particular, atendiendo a las condiciones de salud de la accionante, tanto por su edad y en la medida que no sufre una enfermedad catastrófica – diagnosticada-, que la haga merecedora de una protección especial y reforzada del Estado, más allá de la otorgada para que se adelante el diagnóstico que echa de menos, resulta pertinente acoger el criterio jurisprudencial transcrito, y por ende, la decisión cuestionada en este particular punto está llamada a revocarse, sin perjuicio del principio de integralidad consagrado en la Ley estatutaria, que deber observar la EPS accionada.

De esta manera, se procederá a modificar el fallo de tutela impugnado, ordenando la supresión del apartado que ordena el tratamiento integral a la actora.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de 29 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SUPRIMIR** del ordinal segundo de la sentencia impugnada la expresión “así como el resto del **tratamiento integral** correspondiente”.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de impugnación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

*JDC*